



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/031/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SECRETARIA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, diez de mayo del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo IEQROO/CG/A-092-18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, el pasado veinte de abril respecto a la solicitud de registro de las planillas presentadas por la coalición parcial denominada “Coalición por Quintana Roo”², para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios de Tulum, Puerto Morelos, Lázaro Cárdenas, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Solidaridad, Othón P. Blanco y Benito Juárez, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo.

Glosario

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y

¹ En adelante Instituto.

² Conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

	Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Lineamientos de Paridad	Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en las planillas integrantes de los ayuntamientos que se postulan en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
Acuerdo 092	Acuerdo IEQROO/CG/A-092-18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo ³ , el pasado veinte de abril respecto a la solicitud de registro de las planillas presentadas por la coalición parcial denominada “Coalición por Quintana Roo” ⁴ , para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios de Tulum, Puerto Morelos, Lázaro Cárdenas, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Solidaridad, Othón P. Blanco y Benito Juárez, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Quintana
Coalición	“Coalición por Quintana Roo” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES DEL CASO

I. El contexto.

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

³ En adelante Instituto.

⁴ Conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

1. **Convenio de Coalición.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho⁵, el Consejo General, emitió la resolución IEQROO/CG/R-004/18, mediante la cual aprobó el registro de la coalición parcial denominada “Coalición Por Quintana Roo”, presentada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
2. **Lineamientos de paridad.** El quince de marzo, el Consejo General, aprobó mediante acuerdo IEQROO/CG/A-064/18, los lineamientos de paridad.
3. **Acto impugnado.** El veinte de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-092-18, respecto a la solicitud de registro de las planillas presentadas por la coalición parcial “Coalición por Quintana Roo”⁶, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios de Tulum, Puerto Morelos, Lázaro Cárdenas, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Solidaridad, Othón P. Blanco y Benito Juárez, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo.
4. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veinte de abril, el PAN promovió vía *per saltum* o salto de instancia ante la Sala Regional Xapala, de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el acuerdo antes referenciado.
5. **Acuerdo de Reencauzamiento.** El veintisiete de abril, por Acuerdo de Sala, en el expediente SX-JRC-75/2018, se acordó improcedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido vía *per saltum*, por el PAN, así mismo se reencauzó la demanda a Recurso de Apelación, para que sea este Tribunal quien determine lo que en Derecho corresponda.

II. Medio de impugnación.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al presente año.

⁶ Conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

6. **Recurso de Apelación.** En la misma fecha del párrafo que antecede, mediante oficio SG-JAX-516/2018, la Sala Regional Xalapa, notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo dictado en los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, remitiendo la documentación relativa a la integración del referido expediente la cual le fue aportada por la autoridad responsable.
7. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha veintiocho de abril, expedida por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario Ejecutivo del Instituto, se advierte que se presentó escrito de tercero interesado por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional⁷, ante el Consejo General.
8. **Informe circunstanciado.** El veinticinco de abril, la Sala Regional Xalapa, recibió el informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta del Instituto.
9. **Radicación y Turno.** El cinco de mayo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el oficio de notificación y los anexos de cuenta, en atención a lo ordenado en el acuerdo SX-JRC-75/2018, así mismo se tuvieron por cumplimentadas las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración del expediente RAP/031/2018, turnándolo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.
10. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción del Recurso de Apelación.** El cinco de mayo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III de la Ley en cita, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el Recurso de Apelación RAP/031/2018, por lo que se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

⁷ En adelante PRI.

COMPETENCIA.

11. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General.

PROCEDENCIA

12. **Causales de Improcedencia.** Del análisis de la presente se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
13. **Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

ESTUDIO DE FONDO

I. Planteamiento del caso.

14. La parte actora **se duele** del acuerdo IEQROO/CG/A-092-18, emitido el día veinte de abril, por el Consejo General, respecto a la solicitud de registro de las planillas presentadas por la coalición parcial denominada “Coalición por Quintana Roo”⁸, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios de Tulum, Puerto Morelos, Lázaro Cárdenas, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Solidaridad, Othón P. Blanco y Benito Juárez, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo.

⁸ Conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

II. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

15. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que la pretensión radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que la coalición ajuste sus candidaturas en materia de paridad de género y la autoridad responsable dicte uno nuevo.
16. Su causa de pedir la sustenta, en que a su juicio la autoridad responsable viola los principios de igualdad y paridad de género contenidos en la Constitución y las normas electorales.
17. De la lectura íntegra, el partido actor, refiere como motivos de agravio los siguientes:
 - La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de verificar que las candidaturas de los partidos se ajusten a los principios de igualdad y paridad de género.
 - El acuerdo que se impugna es contrario a los principios constitucionales y convencionales en materia de paridad género, toda vez que no se logra la igualdad en el acceso a cargos de elección popular, dejando en desventaja a las mujeres.
 - La autoridad debió observar que en los bloques de competitividad se hiciera una postulación paritaria de candidaturas por los partidos políticos y coaliciones debiendo considerar paridad.
 - Debió realizar un análisis del principio de paridad en el bloque de competitividad media, con la intención de verificar el cumplimiento de este principio en su ámbito transversal.
 - Viola el principio de equidad de género en la postulación de candidaturas en el bloque de baja competitividad, toda vez que debe establecer el criterio de paridad en cada uno de los bloques de competitividad, sin permitir que en el bloque de baja competitividad ocurra un sesgo en perjuicio del género femenino.

III. Decisión.

18. Ahora bien, por cuestión de método, para un mejor análisis de los agravios, este Tribunal procederá a su estudio en el orden que están considerados, estudiándose de manera conjunta, sin que por ello afecte los derechos del partido impugnante, toda vez que lo más importante es que se estudien cada uno de los agravios que hace valer y se pronuncie una determinación al respecto.
19. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio establecido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁹.
20. Para responder los agravios que nos ocupan, resulta conveniente utilizar el criterio de interpretación funcional, cuya fuerza persuasiva reside precisamente en que el lenguaje empleado en la redacción de la disposición normativa objeto de interpretación expresa correctamente la voluntad del legislador.
21. El criterio de interpretación antes señalado, debe relacionarse con el argumento de interpretación de las normas jurídicas, pues al desentrañar su sentido, debe el intérprete tomar en cuenta las finalidades del Derecho, en cada caso concreto, los cuales se desprenden de los preceptos establecidos en el ordenamiento.
22. Así, a consideración del Tribunal, el agravio deviene infundado, según se detalla a continuación:
23. La Constitución Federal, en su artículo 41, base I, y 3.1 de la Ley de Partidos Políticos, señalan como obligaciones específicas de los partidos políticos, que éstos tienen entre sus fines el de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas federales y locales.
24. Así también, el artículo 3.3 y 25.1 inciso r) de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 232.3 de la Ley General de Instituciones y

⁹ Consultable número 1000658. 19. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 27.

Procedimientos Electorales, señalan que los institutos políticos deben buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas, en materia de género.

25. En términos similares, el artículo 49 de la Constitución Local, dispone que: los partidos políticos tienen, entre otros fines, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores locales e integrantes de los ayuntamientos.
26. La postulación de las candidaturas debe atender al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establezca la ley.
27. La Ley definirá los criterios para garantizar que se cumpla con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas.
28. El artículo 40 de la Ley de Instituciones en sus párrafos 1, 2 y 3, establece que los partidos políticos busquen la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.
29. Determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros.
30. No admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
31. Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que se debe cumplir

con los deberes internacionales que establece el Estado Mexicano, en materia de protección y garantía de los derechos de participación política de las mujeres para que estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad¹⁰.

32. Por ello, establece que todas las autoridades que crean y apliquen el derecho, tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género¹¹.
33. Para esto, las autoridades han implementado estas medidas en dos momentos: primero en la postulación de candidaturas y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado¹².
34. Ahora bien, algunas de las obligaciones convencionales a las que se encuentra obligado el Estado Mexicano, son las siguientes:
35. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresamente en su artículo 3, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar la igualdad en el goce de todos sus derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto a hombres y mujeres.
36. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 24, que todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
37. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, específicamente el artículo III, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones

¹⁰ Véase la sentencia en el juicio SUP-REC-936/2014.

¹¹ Véase la sentencia en el juicio SUP-REC-936/2014.

¹² En este sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial en la integración de los órganos de representación: "Este derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta (otro principio rector en materia electoral, como lo serían el democrático o la efectividad del sufragio), el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación. De acuerdo con el marco constitucional, es claro que [...] la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional, por lo que dicho concepto de invalidez es infundado. Cabe señalar que la implementación de estas medidas no puede ser arbitraria y que también se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad por parte de esta Suprema Corte." Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día jueves doce de marzo de dos mil quince. Véase también la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016.

públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

38. Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho la recomendación de adoptar las medidas tendentes para la paridad en todos y cada uno de los niveles de gobierno, siendo específico en la aplicabilidad en el ámbito local y la obligación de los tribunales exigir el cumplimiento de éstas¹³.
39. De lo anterior se desprende, que el partido actor parte de una premisa errónea al considerar que el acuerdo que ahora se impugna es contrario a los principios constitucionales y convencionales en materia de paridad de género.
40. Toda vez que, la autoridad responsable al emitir el acuerdo materia de impugnación, actuó conforme a derecho apegándose en todo momento a la paridad de género, observando que se lograra la igualdad de género en el acceso a los cargos de elección popular propuestos por la coalición, cumpliendo las exigencias constitucionales y legales exigidas para lograr la paridad en la postulación.
41. Resolver de manera distinta, como lo pretende el partido, conduciría a que se actuara bajo un criterio contrario a lo ya establecido en las normas constitucionales y legales, toda vez que al actuar de otra manera no se estaría dando continuidad a las acciones afirmativas que en materia de igualdad se han venido instaurando.
42. De ahí que, contrario a lo que aduce el partido actor, el Consejo General, sí verificó y observó que en ningún momento y por ninguna circunstancia se dejara en desventaja al género femenino.

¹³ Cfr., CIDH. El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en Las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 79. 18 de abril de 2011, párr. 168 y 169.

43. Ello es así, porque con el fin de evitar que los partidos políticos y coaliciones destinaran candidaturas exclusivamente a un solo género, en aquellos municipios en los que resultó tener alta o baja competitividad en el Proceso Electoral inmediato anterior, es que el Consejo General, de acuerdo a lo que establece el párrafo VII, del artículo 17 de los lineamientos de paridad, siguió el procedimiento respectivo.
44. Esto es, verificó que la coalición cumpliera con proponer un número paritario de hombres y mujeres, tanto en los municipios más competitivos como en los menos competitivos, independientemente de que la planilla deba cumplir en su totalidad con la paridad vertical.
45. De ahí que, al realizar la tabla de competitividad de acuerdo a su total de votación y porcentaje emitido en el proceso electoral inmediato anterior, se puede visualizar las demarcaciones en las que se tiene el mayor o el menor potencial de éxito electoral, así como la magnitud de dicha competitividad, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO	PRI-PVEM-NA	PORCENTAJE
TULUM	7,298	48.64%
FELIPE CARRILLO PUERTO	15,103	46.46%
LÁZARO CÁRDENAS	6,133	45.24%
BACALAR	7,263	43.00%
BENITO JUÁREZ	96,704	40.76%
COZUMEL	14,667	37.69%
PUERTO MORELOS	3,138	37.04%
SOLIDARIDAD	18,040	28.57%
OTHÓN P. BLANCO	28,020	27.70%

46. Por tanto, y de acuerdo a la normatividad establecida, se tiene que los partidos políticos y coaliciones únicamente están obligados a postular en similitud de proporciones de géneros femenino y masculino en los bloques de alta y baja competitividad.
47. En virtud de lo anterior, el acuerdo que ahora se impugna se constriñe a seguir lo estipulado en los lineamientos aprobados por el Instituto, lo anterior es así, porque de la revisión que realizó la autoridad responsable a los géneros postulados para encabezar

cada planilla en los distintos municipios, se tuvo que la Coalición propuso lo siguiente:

	MUNICIPIO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GÉNERO
ALTA	TULUM	MARCIANO DZUL CAAMAL	MASCULINO
	FELIPE CARRILLO PUERTO	PAOLY ELIZABETH PERERA MALDONADO	FEMENINO
	LÁZARO CÁRDENAS	FABIOLA ILEANA CERVERA VIDAL	FEMENINO
MEDIA	BACALAR	MANUEL ALEXANDER ZETINA AGUILUZ	MASCULINO
	BENITO JUÁREZ	MARIO MACHUCA SÁNCHEZ	MASCULINO
	COZUMEL	PEDRO OSCAR JOAQUIN DELBOUIS	MASCULINO
BAJA	PUERTO MORELOS	LAURA LYNN FERNANDEZ PIÑA	FEMENINO
	SOLIDARIDAD	MARTÍN DE LA CRUZ GÓMEZ	MASCULINO
	OTHÓN P. BLANCO	MARIA HADAD CASTILLO	FEMENINO

48. De lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable, sí observó y realizó una verificación a la postulación de candidaturas para integrar los ayuntamientos presentadas por la Coalición, por tanto, este Tribunal considera que no existe incumplimiento ni desventaja alguna en detrimento del género femenino.
49. Por lo antes expuesto, a juicio de este Tribunal, estima que la autoridad responsable se ajustó en todo momento a los principios de igualdad y paridad de género, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, de **ahí lo infundado del agravio.**
50. Ahora bien, por cuanto a que la autoridad responsable debió observar que en los bloques de competitividad la postulación se hiciera de manera paritaria, no le asiste la razón al actor en razón de lo siguiente.
51. La selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular se encuentra dentro del ámbito de la vida interna de los partidos políticos. Sin embargo, su ejercicio debe observar, entre otras condiciones, el principio de paridad de género, teniendo en todo momento las autoridades electorales la obligación de verificar y garantizar su cumplimiento.
52. En el caso a estudio, contrario a lo que aduce el partido actor, la autoridad responsable sí observo que en los bloques de competitividad se realizará una postulación paritaria de las

candidaturas, constriñéndose en cada momento en lo mandado por el artículo 17, fracción VII de los Lineamientos de Paridad.

53. Toda vez que, los lineamientos en esencia tienen por objeto establecer una serie de medidas que buscan garantizar el acceso igualitario entre mujeres y hombres a las distintas candidaturas.
54. Se puede apreciar, que la Coalición, al realizar su postulación en el bloque de alta competitividad puso a dos mujeres y un hombre y en el bloque de baja competitividad a dos mujeres y un hombre, de lo que se infiere que la coalición al momento de distribuir los géneros de acuerdo a los bloques, sí realizó una acción afirmativa a favor de las mujeres, toda vez que postuló en ambos bloques a cuatro mujeres y dos hombres, cumpliendo así lo establecido en el numeral supracitado.
55. En ese tenor, es necesario señalar que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzando el fin para el cual fueron implementadas cesarán.
56. Aunado a lo anterior, las medidas que se adopten y sobre las cuales la autoridad reglamente deben ser acordes con el propio sistema electoral, lo que en el caso en estudio, aconteció.
57. En virtud de todo lo anterior y contrario a lo que sostiene el partido actor, la coalición no tenía obligación alguna de acuerdo a normatividad aplicable, de postular paritariamente en el bloque de media competitividad, mucho menos aún, que la autoridad responsable la observara, toda vez que del numeral referido con antelación, no cabe la menor duda en cuales bloques si están obligados los partidos políticos y coaliciones a observar la paridad de género.
58. Además, es dable señalar que la coalición realizó una correcta postulación, apegándose en todo momento a la normativa electoral y los lineamientos, ello fue así, que estableció un número paritario

de hombres y mujeres tanto en los municipios **más competitivos** como en los **menos competitivos**, dando cabal cumplimiento a dichas disposiciones.

59. Resulta entonces, que las acciones afirmativas, en busca de la igualdad entre los géneros resultaron acordes, en cuanto a la postulación paritaria que realizó la coalición y que como se ha dicho con antelación, la autoridad responsable, actuó de manera responsable para que se cumpliera con la paridad de género.
60. Ahora bien en relación a lo argumentado por el partido actor, en cuanto a que señala la existencia de una disparidad sustantiva en los bloques de competitividad, permitiendo que los candidatos del género masculino ocuparan a dicho del actor las mejores posiciones, relegando al género femenino las candidaturas de más baja rentabilidad, resulta infundado.
61. Toda vez, que del acuerdo que ahora se viene a impugnar, la autoridad responsable realizó una tabla que se compone del porcentaje de la votación obtenida por la coalición en la elección inmediata anterior, así como el género postulado, de la que se infiere lo siguiente:

MUNICIPIO	PRI.PVEM-NA	PORCENTAJE	GÉNERO
TULUM	7,298	48.64%	MASCULINO
FELIPE CARRILLO PUERTO	15,103	46.46%	FEMENINO
LÁZARO CÁRDENAS	6,133	45.24%	FEMENINO
BACALAR	7,263	43.00%	MASCULINO
BENITO JUÁREZ	96,704	40.76%	MASCULINO
COZUMEL	14,667	37.69%	MASCULINO
PUERTO MORELOS	3,138	37.04%	FEMENINO
SOLIDARIDAD	18,040	28.57%	MASCULINO
OTHÓN P. BLANCO	28,020	27.70%	FEMENINO

62. Como puede apreciarse, el actor parte de una premisa equivocada, toda vez que de acuerdo a sus agravios, considera que el porcentaje de la votación obtenida y la posición que adquiere dentro del bloque de competitividad, guardan estrictamente una relación con la posibilidad de ser electo y no como contrariamente lo hace valer el actor.

63. Ello es así, en virtud de que el porcentaje de la votación que se muestra dentro del bloque de competitividad, solo acredita un dato estadístico y que por tanto no representa calidad alguna.
64. Por tanto, cualquier candidatura del bloque de competitividad baja, tiene la misma posibilidad de resultar electa o electo que las que se reflejan en las candidaturas del bloque de competitividad alta.
65. Es decir, de acuerdo a la tabla que de forma ilustrativa se presenta, se infiere que tanto la ciudadana postulada por en un bloque de alta competitividad y la ciudadana que fue postulada en un bloque de competitividad baja, tienen cualitativamente la misma candidatura, ello es así, porque se trata de zonas geográficas totalmente distintas.
66. Además, tampoco significa que el candidato del género masculino postulado en la tabla de competitividad alta, tenga el triunfo asegurado, pues ello depende del voto del electorado.
67. Por todo lo anterior se sostiene, contrario a lo que aduce el partido actor no existe sesgo en razón de género, injustificado o evidente en la postulación de las candidaturas de la coalición, toda vez, que en el Estado de Quintana Roo, se exige que se respete la paridad en los bloques de competitividad altos y bajos, con lo cual se refleja la garantía de igualdad que nace de normas establecidas y aplicables para el Estado.
68. Esto es, de la normativa electoral en el Estado, se advierte que lo que busca el legislador es garantizar un número equitativo de mujeres y hombres en los municipios y distritos de los bloques de competitividad altos y bajos, garantizando con ello la presencia de las mujeres en dichos bloques de competitividad.
69. Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE**

REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”¹⁴.

70. En este sentido, conforme a lo que se establece en la normativa electoral del Estado, un partido político cuenta con cierto margen para ajustar sus candidaturas al interior de cada bloque, lo que permite que sea el propio partido, a través de procesos democráticos internos, el que ajuste de acuerdo a sus normas, procedimientos y estrategias de la forma para cumplir la paridad.
71. Así, el Instituto Electoral, en todo momento debe observar la implementación de medidas que, de acuerdo a sus lineamientos le permitan ofrecer mejores condiciones para proteger la paridad de género, lo que en la especie aconteció.
72. De ahí que, este Tribunal, arriba a la conclusión de que el Instituto, observó y analizó las reglas establecidas en los ordenamientos legales aplicables a la materia electoral, con estricto apego a los principios de legalidad y certeza, así como al artículo 17, párrafo VII de los Lineamientos de Paridad, mismo que a la letra señala:

Artículo 17.

Con la finalidad de evitar que los partidos políticos y Coaliciones destinen exclusivamente a un solo género, aquellos municipios en los que resultó tener alta o baja competitividad en el Proceso Electoral inmediato anterior, el Consejo General establece el siguiente procedimiento:

...

VII. Los partidos políticos o Coaliciones tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres tanto en los municipios más competitivos como en los menos competitivos, ello con la independencia de que en la totalidad de la planilla se deba cumplir con la paridad vertical.

73. En este orden de ideas, al haberse estimado infundadas las alegaciones hechas valer por el partido actor, lo conducente es confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-092, emitido por el Consejo General, respecto a la solicitud de registro de las planillas

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

presentadas por la coalición parcial denominada “Coalición por Quintana Roo” para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de los municipios de Tulum, Puerto Morelos, Lázaro Cárdenas, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Solidaridad, Othón P. Blanco y Benito Juárez, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo.

74. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-092, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE